

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 617

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado León Emilio Halphen, en representación de **Agencias Celmar, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 526 de 5 de octubre de 2005, dictada por el **Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas**, y para que se hagan otras declaraciones

**Contestación
de la demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Undécimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y conceptos de infracción.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

a. El artículo 113 de la ley 1 de 10 de enero de 2001.

El respectivo concepto de infracción de la norma aducida como infringida por la apoderada judicial de la parte actora puede consultarse en fojas 13 y 14 del expediente judicial.

b. El numeral 1 del artículo 104 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

De acuerdo con el criterio de la parte actora, la norma invocada fue infringida de manera directa, por comisión, en la forma explicada en las fojas 14 y 15 del expediente judicial.

c. El numeral 6 del artículo 8 de la ley 56 de 1995.

Conforme argumenta la parte actora, dicha disposición ha sido violada de manera directa, por omisión, en la forma explicada en la foja 15 del expediente judicial.

d. El Artículo 7 del decreto ejecutivo 18 de 25 de enero de 1996.

Según estima la apoderada judicial de la actora, la norma invocada ha sido violada de manera directa, por omisión conforme lo expone en la foja 16 del expediente judicial.

e. Los artículos 6 y 18 del decreto ejecutivo 18 de 25 de enero de 1995.

Los criterios relativos a su infracción los detalla la parte demandante a foja 16 del expediente judicial.

f. El numeral 4 del artículo 18 de la ley 56 de 1995.

El respectivo concepto de infracción de la norma aducida como infringida por la apoderada judicial de la parte actora se encuentra descrito a fojas 17 y 18 del expediente judicial.

g. El artículo 89 de la ley 56 de 1995.

Según estima la parte actora, la norma invocada ha sido violada de manera directa, por omisión, conforme lo expone en la foja 19 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita a ese Alto Tribunal de Justicia que declare nula, por ilegal, la resolución 526 de 5 de octubre de 2005, dictada por el director de contrataciones públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual dicha entidad inhabilitó a la empresa AGENCIAS CELMAR, S.A. para realizar contratos con el Estado, no pudiendo, en consecuencia

participar como postor en las licitaciones públicas, solicitudes de precios, concursos, contrataciones directas y contratos menores que celebren las instituciones del Gobierno Central, las descentralizadas, municipales y otros organismos del Sector Público, por un período de seis (6) meses a partir de la notificación de la citada resolución, lo que tuvo lugar el 11 de octubre de 2005 (Cfr. foja 1 y vuelta del expediente judicial). Los efectos de esta resolución fueron suspendidos provisionalmente por la Sala Tercera, mediante auto de 16 de febrero de 2006.

Como punto medular de su demanda, el apoderado judicial de la parte actora argumenta que el director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas no es la autoridad competente para inhabilitar a los proveedores que incumplan sus obligaciones con las instituciones de salud, por lo que al emitir la resolución acusada de ilegal, esta entidad infringió de manera directa, por omisión, el artículo 113 de la ley 1 de 10 de enero de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual, a su juicio, desarrolla un procedimiento especial para imponer sanciones a aquellos que "... comercializan los diferentes productos medicamentosos en las diferentes dependencias de salud estatal del país y que incumplan con sus obligaciones contractuales con las dependencias de salud" y atribuye a la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes la competencia para imponer sanciones a este tipo de proveedores (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Contrario al criterio esgrimido por la parte actora, este Despacho observa que la norma supuestamente infringida no guarda relación con la inhabilitación impuesta a la demandante, sino con la suspensión o cancelación de la inscripción de un proveedor en el Registro Nacional de Oferentes, cuyo efecto es impedir que sea considerado contratista idóneo para participar en los actos públicos de selección para el suministro de insumos, medicamentos y equipos médico quirúrgicos *ante una institución pública de salud*.

A juicio de esta Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 106, numeral 7 de la ley 56 de 1995, sobre contratación pública y por el artículo 67 del decreto ejecutivo 18 de 25 de enero de 1996, reglamentario de dicha ley, vigentes al momento de emitirse el acto acusado, el director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas era el funcionario público competente para aplicar la sanción de inhabilitación a quienes mediante resolución ejecutoriada se les hubiera resuelto un contrato suscrito con cualquier dependencia del Estado, incluyendo las del sector salud.

Por otra parte, la inhabilitación que este servidor público aplicaba por mandato legal y reglamentario, tampoco resultaba ajena a lo establecido por ley 1 de 2001, que en los numerales 1 y 3 de su artículo 140 declaraba inhábiles para contratar el suministro de medicamentos e insumos médico quirúrgicos con las instituciones de salud, a las personas que se fueran inhabilitadas para contratar con el Estado y a

aquellas cuyos contratos con las instituciones de salud hubieran sido resueltos administrativamente de acuerdo con el artículo 104 de la ley 56 de 1995, sobre contratación pública.

En virtud de lo anterior, este Despacho es del criterio que este cargo de infracción debe ser desestimado.

Finalmente, esta Procuraduría observa que las demás disposiciones que se alegan infringidas por el acto acusado, hacen referencia al procedimiento de selección de contratista y a la resolución administrativa de un contrato u orden de compra y no al procedimiento de inhabilitación seguido por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que, no son aplicables al presente proceso judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 526 de 5 de octubre de 2005, dictada por el director de contrataciones públicas del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila

Secretario General

OC/1062